

Algunas consideraciones
sobre la adopción
homoparental
en el ordenamiento
jurídico colombiano

Diana Carolina Pinzón Mejía
Julián Eduardo Prada Uribe

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA ADOPCIÓN
HOMOPARENTAL EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO COLOMBIANO**

AUTORES: Diana Carolina Pinzón Mejía
Julián Eduardo Prada Uribe

FECHA DE RECEPCIÓN: Agosto 19 de 2010

DIRECCIÓN: dipime@hotmail.com

jprada85@hotmail.com

RESUMEN: Este artículo es el resultado de la investigación que a partir de la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 68 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 1° de la Ley 54 de 1990 desarrollaron los autores; en el que resumen algunas consideraciones sobre el entorno jurídico de la adopción homoparental en Colombia.

PALABRAS CLAVES: adopción, familia homoparental, comunidad lgtb, derechos humanos

ABSTRACT: This article is result of the research that, from the action of unconstitutionality against the article 68 of the Law 1098/2006 and article 1° of the Law 54/1990, the authors developed. It summarizes some considerations about the juridical environment of the LGTB adoption in Colombia.

KEYWORDS: adoption, homoparental family, lgtb community, human rights

Algunas consideraciones sobre la adopción homoparental¹ en el ordenamiento jurídico colombiano

Diana Carolina Pinzón Mejía
Julián Eduardo Prada Uribe

Recientemente, con motivo de la declaración de adopción que la justicia chilena otorgó a un padre homosexual que convive con su pareja, el cardenal Jorge Medina Estévez rechazó la providencia con base en la siguiente observación:

*“San Pablo dice que los que practican la homosexualidad no verán el reino de Dios, por tanto, pienso que una persona en esas condiciones no está capacitada para formar valóricamente a otros, ni siquiera a sus hijos, [...] no pienso que un niño pueda ser feliz viendo que su padre vive contra la ley de Dios”.*²

La comunidad de lesbianas, gays, transexuales y bisexuales (en adelante comunidad LGTB)³, inmediatamente rebatió el pronunciamiento eclesiástico, con el interés de que el país austral comenzara una discusión pendiente desde hace más de medio siglo.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos fueron incluidos algunos aspectos relativos a la vida privada de las personas, al menos así lo reflejan los

1La adopción por parejas homosexuales ha sido reconocida en Andorra, Argentina, Bélgica, Brasil, Camboya, Dinamarca, España, Filipinas, Islandia, Israel, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia, Uruguay y ciertos territorios de Australia, Canadá, Estados Unidos y México; parcialmente encuentra respaldo en Alemania, Finlandia y Francia. En Colombia, como un hecho sin precedentes a comienzos de 2010, el Tribunal Superior de Antioquia confirmó la decisión de exhortar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a tramitar la adopción conjunta de la hija biológica de una de las integrantes de una pareja de lesbianas. En estricto sentido no se ordenó la adopción, pero sí que se respetara el debido proceso y se privilegiara el interés superior de la niña sobre el de los adultos. Cfr. Revista *Semana*: Carlos García. Los líos de una pareja de lesbianas para adoptar una hija. 13 de noviembre de 2009. Tomado en julio de 2010 de: <http://www.semana.co/m/noticias-vida-moderna/lios-pareja-lesbianas-para-adoptar-hija/131294.aspx>.

2 Cfr. La Nación. Sociedad. Minorías sexuales replican a cardenal Medina tras frase homofóbica. 13 de marzo de 2009. Tomado en julio de 2010 de: http://www.lanacion.cl/prontus_noticias_v2/site/artic/20090313/pags/20090313172358.html.

3 Desde la última década del siglo pasado, la abreviatura LGTB ha sido acogida como una prolongación de LGB, que a su vez había reemplazado la expresión comunidad gay, que muchos homosexuales, bisexuales y transexuales sentían que no les representaba adecuadamente. En el presente documento son utilizadas indistintamente las siglas LGTB y el término homosexual para enfatizar la orientación no heterosexual. Cfr. SWAIN, K. W. Gay Pride Needs New Direction. Denver Post. 2007.

artículos en torno a la unión matrimonial, a la formación de la familia, a la educación de los hijos, a la intimidad del hogar y al derecho a la libre expresión; pero nada se resolvió acerca de la sexualidad.⁴

La heterosexualidad se instauró como la única opción de cara al disfrute pleno de los derechos, al punto de que la conquista de una igualdad fáctica y jurídica para las personas homosexuales sólo encontraba asilo indirecto en la demanda de reivindicaciones feministas y raciales.⁵

No obstante, luego del 28 de junio de 1969, bajo la sombra de los hechos ocurridos en Stonewall Inn⁶, fueron constituidas las primeras asociaciones de liberación homosexual.⁷

*“Eran una legión secreta, que se suponía pero descartaba, que se advertía pero despreciaba. Y como depositarios de un secreto, ellos tenían una ventaja que era desventaja también. Eran invisibles. A diferencia de afroamericanos, mujeres, nativos, judíos, irlandeses, italianos, asiáticos, hispanos o cualquier otro grupo cultural que luchaba por el respeto y la igualdad de derechos, los homosexuales no tenían marcas físicas o culturales, ni un idioma o dialecto común que pudiera identificarles entre sí... o ante los demás. Pero esa noche, por primera vez, esa aquiescencia habitual se convirtió en resistencia violenta... Desde esa noche la vida de millones de gays y lesbianas, y la actitud hacia ellos cambió súbitamente. La población homosexual apareció en público exigiendo respeto”.*⁸

La presión ejercida por la comunidad LGTB ha sabido fraguar, desde entonces, importantes triunfos jurídicos que aprovechan su aceptación social. De esta suerte,

4 La referencia a la sexualidad en la Declaración Universal de Derechos Humanos fue introducida desde una perspectiva meramente biológica, esto es, conforme a un criterio objetivo del género sexual. Cfr. Naciones Unidas: Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III). 10 de diciembre de 1948.

5 Cfr. MUJICA, Inmaculada; VILLAR, Amparo. La Diversidad Sexual y los Derechos Humanos. Segunda Edición. Aldarte. Bilbao. 2009. p. 4-8.

6 Las autoridades de Nueva York, en la década de los sesenta, demostraron una marcada tendencia discriminatoria mediante el rechazo de licencias para servir alcohol en los bares frecuentados por homosexuales. En virtud a que éstos aún servían alcohol, se tenía una excusa para desplegar frecuentemente redadas policiales y acosar a los clientes. El 28 de junio de 1969, una de las irrupciones ocurrió en Stonewall Inn, desencadenando el más importante levantamiento de los homosexuales contra las fuerzas policiales. Cfr. WILLIAMS, Walter L.; RETTER, Yolanda. Gay and Lesbian Rights in the United States: A Documentary History. Greenwood Press. Westport Conn. 2003. p. 27 y ss.

7 La contingencia en Stonewall Inn fue el punto de partida del Gay Liberation Front y de la Gay Activists Alliance. Pero su efecto más notable es la conmemoración del Día Internacional del Orgullo LGTB. Cfr. ARMSTRONG, E.; CRAGE, S. Movements and Memory: The Making of the Stonewall Myth. American Sociological Review. 2006. p. 724-752. Vt. EDSALL, Nicholas C. Toward StoneWall: Homosexuality and Society in the Modern Western World. Social Science. 2003. p. 333.

8 Cfr. CLENDINEN, D.; NAGOUMEY, A. Out for Good: The Struggle to Build a Gay Rights Movement in America. Simon and Schuster. 1999. p. 13. [traducción no oficial].

en cuanto a instrumentos internacionales se refiere, el año de 1993 marcó un punto de inflexión con la Conferencia de Derechos Humanos de Viena, que prescribió la violencia sexual como una forma de transgresión a la dignidad humana⁹.

Durante la Conferencia sobre Población y Desarrollo, de El Cairo, celebrada en 1994, el debate a propósito de la orientación sexual fue llevado a cabo¹⁰; y un año más tarde, en la IV Conferencia Mundial de las Mujeres, de Beijing, se exhortó a su cabal tratamiento en el seno de las Naciones Unidas¹¹.

En esta sucesión de objetivos, el año de 1997 significó, en el XIII Congreso Mundial de Sexología de Valencia, la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Sexuales, documento revisado y ratificado en el XIV Congreso Mundial de Sexología de Hong Kong¹².

*“[L]os derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos. Los derechos sexuales deben ser reconocidos, promovidos, respetados y defendidos por todas las sociedades con todos sus medios.”*¹³

Finalmente, en el año 2006 un grupo de especialistas adoptó los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género¹⁴. Esta carta se ocupó de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación en lo tocante a la orientación sexual y a la identidad de género, acentuando que los estados tienen la obligación de promover, defender, proteger y garantizar la dignidad del ser humano.

La caracterización jurídica de los asuntos sexuales es reciente, de modo que su confrontación sorprende todavía. Los derechos de la comunidad LGBT han

9 Cfr. MUJICA, Inmaculada; VILLAR, Amparo. Ob. Cit.

10 Cfr. Naciones Unidas. Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. A/CONF.171/13. 18 de octubre de 1994.

11 Cfr. Naciones Unidas. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. A/CONF.177/20. 17 de octubre de 1995.

12 Cfr. Asociación Mundial de Sexología: Asamblea General. Declaración Universal de los Derechos Sexuales. 26 de agosto de 1999.

13 *Ibidem*.

14 En marzo de 2007 fueron presentados en Ginebra al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y ulteriormente ratificados por la Comisión Internacional de Juristas. Desde una perspectiva similar, en diciembre de 2008 fue propuesta ante la Asamblea General de las Naciones Unidas la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género y, en el marco interamericano, fue aprobada a mediados de 2009 la Resolución sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. Cfr. Comisión Internacional de Juristas. Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. 26 de marzo de 2007. V.t. Naciones Unidas: Asamblea General. Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género. 18 de diciembre de 2008. V.t. Organización de los Estados Americanos: Asamblea General. Resolución sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08). 4 de junio de 2009.

experimentado un progresivo respaldo legislativo y jurisprudencial en cuanto a la legalidad de la orientación homosexual, la no-discriminación por dicha preferencia, el reconocimiento de las uniones homosexuales y los efectos patrimoniales y extrapatrimoniales subsiguientes¹⁵. No obstante, en materia de adopción homoparental ha prevalecido la evasión a cualquier razonamiento.

De acuerdo con el Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es:

“[U]na medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterna filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”¹⁶

En palabras del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es:

“[E]l establecimiento de una familia como la que existe entre los miembros unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que esto implica, ya que en virtud de ésta, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.”¹⁷

Pese a que la filiación ha sido considerada un derecho inalienable, más aun cuando se trata de procurar un hogar estable y adecuado a quien carece de él¹⁸; la Corte Constitucional ha sido reticente a la pretensión de las parejas homosexuales de ser padres.

15 Los derechos de la comunidad LGTB, en el ordenamiento jurídico colombiano, han avanzado de la siguiente manera: (i) a partir del decreto 100 de 1980 no fue prohibida la realización de actos homosexuales; (ii) la Constitución Política de 1991 incluyó una serie de principios y derechos incluyentes: pluralismo, igualdad, libre desarrollo de la personalidad; (iii) la ley 599 de 2000 estableció como agravante penal la verificación de que un delito tuviera motivo en la orientación sexual de la víctima; (iv) en el 2001, la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia reconoció el derecho de visita íntima al centro carcelario a una pareja homosexual, haciéndolo extensivo a todas las parejas homosexuales luego del pronunciamiento de la Corte Constitucional en el 2003; (v) en el 2007, el Congreso aprobó una ley sobre el reconocimiento de los derechos patrimoniales a las parejas del mismo sexo, previendo que éstos cobraban vigencia luego de dos años de convivencia; (vi) en el 2007, la Corte Constitucional señaló que las parejas homosexuales que llevaran como mínimo dos años de convivencia de hecho, podrían afiliarse conjuntamente al sistema de seguridad social en salud; (vii) en el 2008, la Corte Constitucional advirtió que las parejas homosexuales en unión marital de hecho podían acceder a la pensión de sobreviviente, tal como sucede con las parejas heterosexuales; (viii) en el 2009, la Corte Constitucional decidió la modificación de 42 normas con el fin de alcanzar la equidad entre parejas heterosexuales y homosexuales, pero no hizo referencia a la adopción.

16 Cfr. Artículo 61 de la Ley 1098 de 2006: Código de la Infancia y la Adolescencia.

17 Cfr. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Concepto de Adopción. Tomado en julio de 2010 de: <https://www.icbf.gov.co/icbf/directorio/portel/libreria/php/decide.php?patron=03.031102>.

18 Cfr. RAÍCES MONTERO, Jorge Horacio. Adopción LGTB: Un Derecho Inalienable. Tomado en julio de 2010 de: <http://www.aiven.org/profiles/blogs/adopcion-lgbt-un-derecho>.

Primero, en la Sentencia C-814 de 2001 se pronunció acerca de la constitucionalidad de los artículos 89¹⁹ y 90²⁰ del Decreto Ley 2737 de 1989, derogado, Código del Menor.

En aquella ocasión, no en vano las intervenciones estuvieron dirigidas a favor del debate y otorgamiento de derechos en cabeza de las parejas homosexuales, la directriz prevaleciente fue opuesta:

“Respecto de la supuesta omisión legislativa que pudiera estar presente en la norma que parcialmente se acusa, en cuanto ella no autoriza a las parejas homosexuales para adoptar conjuntamente, violando con ello el principio de igualdad, la Corte estima lo siguiente: La posibilidad de emitir una sentencia integradora por omisión legislativa discriminatoria, de conformidad con los criterios que al respecto ha sentado la jurisprudencia de la Corporación, se da en aquellos casos en los cuales “[...] la inxequibilidad derivaría de la conducta omisiva del Legislador que propicia la desigualdad de trato que consiste en no extender un determinado régimen legal a una hipótesis material semejante a la que termina por ser única beneficiaria del mismo.” El fenómeno de este tipo de inconstitucionalidad, ha dicho también la Corte, “está ligado, cuando se configura, a una “obligación de hacer”, que supuestamente el Constituyente consagró a cargo del legislador, el cual sin que medie motivo razonable se abstiene de cumplirla, incurriendo con su actitud negativa en una violación a la Carta”. Y ha señalado además que “son inconstitucionales por omisión aquellas normas legales que por no comprender todo el universo de las hipótesis de hecho idénticas a la regulada, resultan ser contrarias al principio de igualdad”

[...].

A juicio de la Corte, no se da la identidad de hipótesis que impone al legislador dispensar un idéntico tratamiento jurídico, si se tiene en cuenta que la adopción es ante todo una manera de satisfacer el derecho prevalente de un menor a tener familia, y que la familia que el constituyente protege es la heterosexual y monogámica, como anteriormente quedó dicho²¹. Desde este punto de vista, al legislador no le resulta indiferente el tipo de familia dentro del cual autoriza

19 El Artículo 89 del Decreto Ley 2737 de 1989 expresa que: “podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social para suministrar hogar adecuado y estable al menor. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.” [El texto subrayado fue objeto de la demanda de inconstitucionalidad].

20 El Artículo 90 del Decreto Ley 2737 de 1989 expresa que: “pueden adoptar conjuntamente: 1. Los cónyuges; y, 2. La pareja formada por el hombre y la mujer que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos tres (3) años. Este término se contará a partir de la separación legal de cuerpos, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, estuviere vigente un vínculo matrimonial anterior.” [El texto subrayado fue objeto de la demanda de inconstitucionalidad].

21 La Corte Constitucional se preocupó por imponer a la sociedad colombiana una concepción de familia heterosexual que supuestamente es la que contempla y defiende la Constitución Política. Pero la Corte no tuvo en cuenta el verdadero interés superior del niño, niña y adolescente, así como tampoco fue sensible a si la norma implicaba alguna violación al derecho a la igualdad y a la autonomía personal. Cfr. CEPEDA ESPINOSA, Manuel José; CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime; MONTEALEGRE LYNETT,

insertar al menor, teniendo la obligación de proveerle aquella que responde al concepto acogido por las normas superiores. Por tanto, no sólo no incurrió en omisión discriminatoria, sino que no le era posible al Congreso autorizar la adopción por parte de homosexuales, pues la concepción de familia en la Constitución no corresponde a la comunidad de vida que se origina en este tipo de convivencia, y las relaciones que se derivan de la adopción.²²” [Las notas a pie de página están consignadas por fuera del texto original].

Segundo, al declararse inhibida para resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia²³; y artículo 1° de la Ley 54 de 1990, sobre la unión marital de hecho²⁴.

En efecto, luego de recibir el concepto del Procurador General de la Nación con un no rotundo a la adopción por parejas del mismo sexo²⁵, en la Sentencia C-802 de 2009 se advirtió que:

“[E]l demandante se limitó a demandar el artículo [...] que establece los requisitos para adoptar y algunas expresiones [...] que definen la unión marital de hecho, para de allí deducir una presunta discriminación de las parejas del mismo sexo, por no prever la posibilidad de adoptar un hijo en las mismas condiciones que las parejas heterosexuales. Sin embargo, no tuvo en cuenta una serie de disposiciones dispersas en distintos estatutos que desarrollan la

Eduardo. Salvamento de Voto a la Sentencia C-814/01. 2 de agosto de 2001. V.t. ARAUJO RENTERÍA, Jaime. Salvamento de Voto a la Sentencia C-814/01. 2 de agosto de 2001.

22 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-814 de 2001. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

23 El Artículo 68 de la Ley 1098 de 2006 expresa que: podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar: 1. Las personas solteras. 2. Los cónyuges conjuntamente. 3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. [El texto subrayado fue objeto de la demanda de inconstitucionalidad].

24 El Artículo 1° de la Ley 54 de 1990 expresa que: a partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho a la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. [El texto subrayado fue objeto de la demanda de inconstitucionalidad].

25 Entre los argumentos presentados por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, se sugiere que: “puede distinguirse entre un *pluralismo indistinto y caótico*, que no tendría cabida en el marco constitucional, y un *pluralismo del Estado jurídicamente cualificado*, fundado en una medida objetiva que justifique darles tratamientos jurídicos distintos a lo que es familia y a lo que no es familia. [...]. *Lo justo y lo debido*, que también es lo *iusconstitucional* y lo *iusfundamental*, es el trato diferenciado y justificado, razón por la cual no existe en el caso *subiudice* ni afectación del principio de igualdad ni vulneración del principio de la no discriminación.” Cfr. Procurador General de la Nación. Concepto en la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 3 (parcial) del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006 y contra el artículo 1 (parcial) de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005. 25 de febrero de 2009.

institución de la adopción, las cuales, para llegar a una conclusión en uno u otro sentido, tendrían que ser examinadas de manera conjunta y sistemática. [...].

[...N]o le es posible subsanar la falencia advertida en la presente demanda, en cuanto no se integró la proposición jurídica completa²⁶, de manera que lo procedente es la inhibición para proferir un pronunciamiento de fondo sobre los artículos acusados.²⁷ [Las notas a pie de página están consignadas por fuera del texto original].

En consecuencia, todavía subsiste la deuda jurídica con la comunidad LGTB²⁸. La familia no puede estimarse como inadecuada en virtud a la inclinación sexual de sus miembros sin desconocer, al mismo tiempo, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad²⁹. Además, porque un juicio de ese talante adquiere especial relieve en tratándose de la adopción, como procedimiento para consolidar un parentesco artificial al que es imperioso dotar de naturalidad.

En los últimos años, paradójicamente, la Corte Constitucional ha dado un giro jurisprudencial de inmensa trascendencia en relación a los derechos de las personas homosexuales. Al punto de que fueron establecidas dos reglas para el análisis de los casos de discriminación en razón a la orientación sexual³⁰.

26 La decisión de la Corte fue caprichosa. En repetida jurisprudencia constitucional aparecen consideraciones que se apartan de la aquí sugerida, por ejemplo: “cuando los apartes demandados de un precepto legal se hallan íntima e inescindiblemente unidos a fragmentos o partes no acusados, de tal manera que entre sí todos configuran una proposición jurídica cuya integridad produce unos determinados efectos y sólo es susceptible de comparar con la Constitución en cuanto tal, puede el juez constitucional extender el alcance de su fallo a las partes no señaladas por el actor, con el propósito de evitar que, proferido aquél apenas parcialmente, se genere incertidumbre colectiva acerca del contenido armónico e integrado de la norma legal materia de análisis.” Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-560 de 1997. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

27 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-802 de 2009. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

28 Incluso en los regímenes internacionales de derechos humanos hace falta una comprensión íntegra de la comunidad LGTB. No obstante, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido a la familia homoparental en los casos de E.B. contra Francia de 2008, Fretté contra Francia de 2002, Salgueiro da Silva Mouta contra Portugal de 2000 y Kerkoven y Hinke contra Países Bajos de 1992: “para efectos del artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos, la diferencia de trato es discriminatoria si no tiene una justificación objetiva y razonable, lo que significa que no persigue un fin legítimo y que no hay proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende realizar. Cuando la orientación sexual es el asunto en cuestión, existe la necesidad de que las razones sean particularmente convincentes y de peso para justificar la diferencia de trato con respecto a los derechos contenidos en el artículo 8 de la Convención.” A su turno, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió a comienzos de 2010 el informe final sobre el caso de Karen Atala e Hijas contra Chile, resolviendo favorablemente sobre la custodia de las hijas de la denunciante, quien mantiene una relación homosexual. Cfr. CABALLERO OCHOA, José Luis; Et ál. Amicus Curiae. Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. México D.F. 2010. 28 de junio de 2010.

29 Cfr. CEPEDA ESPINOSA, Manuel José; CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime; MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, Ob. Cit. V.t. ARAÚJO RENTERÍA, Jaime. Ob. Cit.

30 Cfr. UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ LEÓN, Nelson Camilo. Intervención Ciudadana en el Proceso N° D7415. Actor: Luis Eduardo Montoya Medina. Normas Demandadas: Artículo 68 Numeral 3 de la Ley 1098 y Artículo 2 de la Ley 54 de 1990. 18 de agosto de 2009.

De un lado, la Corte determinó que el tratamiento diferenciado de las parejas homosexuales con respecto a las heterosexuales debe someterse a un test estricto de razonabilidad.³¹ En este sentido, cualquier diferencia se presume discriminatoria en tanto no sea desvirtuada con fundamento en que: i) pretende alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; ii) es necesaria para cumplir con dicho objetivo; y, iii) su beneficio es mayor a su costo en términos de afectación de derechos.

Del otro, la Corte señaló que frente a la eventual ausencia de reconocimiento jurídico de la realidad de las parejas homosexuales, tal situación constituye una violación al compromiso de otorgar un mínimo de protección a la comunidad LGTB³².

El hecho que la adopción sea un instituto exclusivo de las familias heterosexuales hace notoria una diferencia soportada en la orientación sexual, que ni es acertada, pues parte de un entendimiento errado de la noción constitucional de familia; ni prevé una finalidad siquiera legítima, pues contraría la efectividad del interés superior del niño, la niña y el adolescente; ni es proporcionada, pues no existe indicio de riesgo alguno en la adopción homoparental.

En primer lugar, el concepto restringido de familia es equivocado. El precedente jurisdiccional que otorgó fuerza exagerada a un hecho ambiguo del proceso constituyente, arribó a una conclusión que contradice el tenor literal del artículo 42 de la Carta y el andamiaje sistemático de principios, valores, y derechos constitucionales, del mismo modo que obstaculiza la dinámica evolutiva del ordenamiento jurídico de acuerdo con la comprensión de la realidad social.³³

Justamente, el artículo 42 de la Constitución expresa:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”³⁴

Según la estructura gramatical, en el texto se observan los varios senderos que conducen a la organización familiar: i) *por* la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio³⁵; y, ii) *por* la voluntad responsable de conformarla³⁶.

31 La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el juicio de razonabilidad estricto procede, entre otras circunstancias, cuando está de por medio una clasificación sospechosa, esto es, aquella que: i) se funda en rasgos inherentes que definen la personalidad; ii) ha estado históricamente sometida a patrones de valoración cultural con tendencia a menospreciarla; y, iii) no es causa suficiente para efectuar una distribución racional y equitativa de derechos; verbigracia, la comunidad LGTB. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-964 de 2003. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. V.t. Corte Constitucional. Sentencia C-065 de 2005. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. V.t. Corte Constitucional. Sentencia C-862 de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

32 *Ibidem*.

33 Cfr. UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ LEÓN, Nelson Camilo. Ob. Cit.

34 Cfr. Inciso Primero del Artículo 42 de la Constitución Política.

35 En la actualidad, la diferencia de sexos entre los contrayentes es requisito constitucional y legal para la existencia del matrimonio. Pero también vale la pena advertir que esta familia jurídicamente subsiste

“Desde el texto mismo no es posible afirmar que la restricción que en materia de orientación sexual se fija a la institución matrimonial se extiende a la concepción de familia en general. Todo lo contrario, su estructura gramatical muestra que efectivamente se trata de hipótesis diversas.

Para quienes salvamos el voto, cuando el primer inciso del artículo 42 establece como vía para constituir la familia la “voluntad responsable de conformarla”, se introduce al texto constitucional una concepción amplia de familia que permite proteger formas diversas de la constituida mediante matrimonio.”³⁷

La Constitución Política percibe a la familia en un medio cambiante, en que las personas, en ejercicio de sus libertades y acoplándose a las transformaciones del orden social, económico o cultural, modifican sus estructuras.³⁸

A través de una lectura armónica del texto constitucional, la noción amplia de familia coincide con su espíritu democrático y garantista de la diversidad³⁹. En este sentido, cualquier obstáculo a la posibilidad de alcanzar un proyecto de vida familiar con base en la interpretación restrictiva del concepto en cuestión, lesiona la identidad de quienes además han sido tachados de *anormales*.⁴⁰

“Es cierto que el artículo 42 de la Constitución contempla una restricción expresa con base en la orientación sexual a la institución del matrimonio, a saber, sólo

a pesar de que su vínculo desaparezca, bien por un hecho jurídico o por un hecho natural; indicando entonces que puede existir familia aunque no permanezca el matrimonio.

36 A diferencia de la vía matrimonial, esta organización familiar no exige la condición sine qua non de que un hombre y una mujer sean sus integrantes, basta con la voluntad responsable de dos personas, independiente de su género u orientación sexual.

37 Cfr. CEPEDA ESPINOSA, Manuel José; CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime; MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. Ob. Cit.

38 Cfr. ZAMUDIO, L.; RUBIANO, N. *Las familias de hoy en Colombia*. Tomo 1. Presidencia de la República. Bogotá. 1995.

39 El Artículo 1° de la Carta Política señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado como república “democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana”. Por su parte, el Artículo 2° contempla dentro de los fines esenciales del Estado, la protección no sólo de los derechos y las libertades, sino también de las creencias de todas las personas. El artículo 5° reconoce, “sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.” El artículo 7° indica el reconocimiento y protección de “la diversidad étnica y cultural de la nación”. Asimismo, la Constitución ha establecido una serie de garantías: Artículo 13, derecho a la igualdad, que impide discriminar en razón a la orientación sexual; Artículo 16, derecho al libre desarrollo de la personalidad, que contempla la posibilidad de desarrollarse tan ampliamente como los derechos de los demás lo permitan; Artículo 18, libertad de conciencia, que impide ser obligado a actuar en contra de su conciencia o molestado con argumento en ésta; Artículo 19, libertad de cultos, que protege a toda persona el derecho a profesar y difundir sus creencias. Cfr. CEPEDA ESPINOSA, Manuel José; CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime; MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. Ob. Cit.

40 Cfr. ORDOÑEZ MALDONADO, Alejandro. Hacia el libre desarrollo de nuestra animalidad. Universidad Santo Tomás. Bogotá. 2003. V.t. *El Espectador*. Editorial: La familia del siglo XXI. 4 de mayo de 2009. Tomado en julio de 2010 de: <http://www.elespectador.com/opinion/editorial/articulo139266-familia-del-siglo-xxi>.

puede celebrarlo una pareja conformada por un hombre y una mujer. Sin embargo, a la luz del resto del texto constitucional, es decir, a partir de una interpretación sistemática, es forzoso concluir que una restricción de tal envergadura no puede expandirse, por medio de interpretaciones, a lo largo de la Constitución en desmedro de todos los derechos y principios [...]. Como se ha señalado, son varias las normas que le otorgan un lugar privilegiado en términos de protección a la familia dentro del ordenamiento jurídico colombiano; defender una visión restrictiva de ella, como lo hace la mayoría de la Sala, implica limitar por vía de interpretación, derechos y garantías a grupos de personas que incluso, en muchas ocasiones, según la Constitución deben recibir especial protección. Paradójicamente, la sentencia excluye y desprotege a todas las modalidades de familia que no se funden en una unión monogámica y heterosexual.”

La Carta Política del 91 asumió la posición de reconocer la diversidad y pluralidad cultural negada durante un siglo a múltiples grupos sociales. La decisión de la mayoría de los magistrados olvidó que la protección constitucional no es ciega a los modelos sociales diversos [...].”⁴¹

El mero discernimiento histórico tiene un alcance limitado en cuanto a interpretación jurídica se refiere, no sólo porque petrifica el significado de la Constitución, sino porque nunca es fácil definir cuáles fueron los motivos por los que un determinado contenido fue integrado o rechazado del documento final.⁴²

“[L]a voluntad real y clara del constituyente es el texto de la Constitución. Las normas que la componen fueron las proposiciones que se sometieron a votación y fueron aprobadas por los delegatarios. Ello no quiere decir que no sea legítimo esclarecer el sentido de un texto a partir de los debates que dieron lugar a ella, pero sí fija límites. No es admisible, por ejemplo, que a partir de la opinión de quien rindió ponencia a la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, sobre la norma en cuestión, se pretenda entenderla con un significado tal que contravenga abiertamente [la Carta] misma. No es admisible que se acepte que lo dicho por un constituyente representa la voluntad de los setenta y dos delegatarios.”⁴³

En segundo lugar, la propuesta teleológica del interés superior del niño, la niña y el adolescente como excusa para negar la adopción homoparental es contradictoria. No es admisible la fijación general y abstracta del interés superior, pues tal concepto sólo es posible definirlo bajo situaciones específicas.

41 Cfr. CEVALLOS, D. y otros. *Las familias de hoy en Colombia*. Tomo 3. Presidencia de la República. 1995. V.t. GUTIÉRREZ, V. *Familia y cultura en Colombia*. Instituto Colombiano de Cultura. Bogotá. 1975. p. 118 y ss.

42 Cfr. PERELMAN, Chaim. *La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica*. Trad. de Luis Díez-Picazo. Civitas. Madrid. 1979. p. 55. V.t. DWORKIN, Ronald. *El Imperio de la Justicia*. Trad. de Claudia Ferrari. Gedisa. Barcelona. 1992. p. 81. Citados por: UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ LEÓN, Nelson Camilo. Ob. Cit.

*"[E]l interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor."*⁴⁴

A pesar de que ciertos asuntos puedan especularse como más o menos favorables, el principio del interés superior ordena siempre la ponderación de circunstancias verídicas.

La cantidad de menores de edad que permanecen desprotegidos es inmensa, sobre todo si se tiene en cuenta el número que efectivamente puede llegar a ser atendido por el Estado⁴⁵. Convirtiéndose en un absurdo la tendencia de privar a alguien de contar con una familia y recibir la atención necesaria para su adecuado crecimiento, sencillamente porque ese es su engañoso *interés*.⁴⁶

Aunque es un secreto a voces, actualmente muchos niños, niñas y adolescentes son criados por parejas homosexuales⁴⁷. La legislación colombiana permite la adopción por parte de hombres y mujeres solteros, de modo que cuando a uno de los miembros de la pareja le es entregada la tuición del infante o adolescente, el otro no tiene vinculación con éste⁴⁸. En consecuencia, el adoptado no disfruta de los privilegios jurídicos que de ello pueden resultar, dejando la normatividad desamparados a los propios sujetos que ofrece salvaguardar.

En tercer lugar, la adopción por parte de parejas del mismo sexo no conduce a vulneración, ni siquiera a una amenaza razonable. Así como falta evidencia en contra de la comunidad LGTB, tampoco está probado que los hijos de familias homoparentales vean menoscabado su desarrollo en la expresión afectiva, identidad de género, orientación sexual o relaciones sociales. Por el contrario, algunas investigaciones sugieren que los niños criados por padres y madres

43 Cfr. CEPEDA ESPINOSA, Manuel José; CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime; MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, Ob. Cit.

44 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

45 Cfr. Exposición de Motivos a la Ley 1098 de 2006: Código de la Infancia y la Adolescencia.

46 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002. 28 de agosto de 2002.

47 Las parejas de mujeres homosexuales pueden optar por el ejercicio de la parentalidad acudiendo a un instituto de fertilización in vitro con bancos de semen anónimo. Entretanto las parejas de hombres homosexuales pueden optar por la adopción monoparental. Sin agotar siquiera otras eventuales formas en que se integran estos hogares. Cfr. PEDREIRA MASSA, José Luis. Homosexualidad, Parentalidad y Adopción. Tomado en julio de 2010 en: <http://www.inisoc.org/73pemasa.htm>.

48 No se entiende cómo, permitiendo la ley la adopción por una sola persona, indistintamente de su orientación sexual, cuando ésta convive con otra del mismo sexo, la posibilidad de adoptar desaparece. Cfr. ARAÚJO RENTERÍA, Jaime. Ob. Cit.

homosexuales pueden beneficiarse de su experiencia personal sobre la diversidad y, por tanto, ser menos rígidos en sus perspectivas y más capaces de apreciar la sociedad multicultural.⁴⁹

De los juicios a priori se ha pasado a la exposición y diagnóstico científico de la adopción homoparental⁵⁰. Al tiempo que la psiquiatría infantil Stéphane Nadaud, dirigida por el profesor Manuel Bouvard, presentó en la Universidad de Burdeos el seguimiento a cincuenta y ocho menores de una cuarentena de parejas homosexuales que ejercían su guarda legal⁵¹; la Asociación Americana de Psicología refrendó mediante principios⁵² una serie de disertaciones realizadas por los equipos investigadores de Charlotte Patterson en la Universidad de Virginia⁵³; Fiona Tasker en el Reino Unido⁵⁴; Judith Stacey y Timothy Biblarz de la Universidad del Sur de California⁵⁵. Además de los resultados que sobre el particular reveló el grupo Child Welfare League of America⁵⁶; y las declaraciones oficiales de la Asociación Americana de Pediatría⁵⁷ y la Asociación Americana de Psicoanálisis.⁵⁸

En resumen, las conclusiones coincidentes de los estudios mencionados indican que el desarrollo psicosocial de los niños, niñas y adolescentes adoptados y, o criados por familias homoparentales refleja la adquisición de niveles cognitivos,

49 Cfr. PATTERSON, Charlotte J. Children of lesbian and gay parents. *Child Development*. 1992. p. 63.

50 Todavía subsiste la idea de que las parejas homosexuales no pueden adoptar porque no cumplen los roles familiares vinculados a la diferencia de sexos: un padre y una madre; sin embargo, la maternidad y la paternidad tienen una significación funcional no necesariamente arraigada en el sexo biológico. Por otra parte, aunque se piense que los hijos de familias homoparentales serán lesbianas, gays, transexuales o bisexuales, lo único probado es que éstos han derivado de familias heterosexuales. Cfr. American Psychological Association. For a better understanding of sexual orientation and homosexuality. 2002. Tomado en julio de 2010 de: <http://www.apa.org/topics/sexuality/orientation.pdf>. V.t. STACEY, Judith; BIBLARZ, Timothy. Does the sexual orientation of parent matter? *Am. Sociol. Rev.* 2001. p. 159-183. V.t. ARAUJO RENTERÍA, Jaime. Ob. Cit.

51 Cfr. NADAUD, Stéphane. Approche psychologique et comportementale des enfants vivant en milieu homoparental. Citado por: KRÉMER, Pascale. La vie ordinaire des enfants de parents homosexuels. *Le Monde*. 28 de octubre de 2000.

52 Cfr. American Psychological Association. Child Custody or Placement. 1976. Tomado en julio 2010 de: <http://www.apa.org/about/governance/council/policy/custody-placement.aspx>. V.t. American Psychological Association. Resolution on Legal Benefits for Same-Sex Couples. *Levant*. 1998. p. 665-666.

53 Cfr. PATTERSON, Charlotte. Children of lesbian and gay parents. *Adv. Clin. Child Psychol.* 1997. p. 235-282.

54 Cfr. TASKER, Fiona. Children in lesbian-led families: A review. *Clin. Child Psychol Psychiatry*. 1999. p. 153-166.

55 Cfr. STACEY, Judith; BIBLARZ, Timothy. Ob. Cit.

56 Cfr. KREISHER, Kristen. Gay Adoption. 1998. Tomado en julio de 2010 de: http://www.cwla.org/articles/cv_0201gayadopt.htm

57 Cfr. Committee on Psychosocial Aspects of Child and Family Health. Pediatrics. Technical Report: Coparent or second-parent adoption by same-sex parents. American Academy of Pediatrics. 2002. p. 341-344.

58 Cfr. SHEPARD, S. Psychoanalytic Group Endorses Homosexual Parenting. *Focus on the Family*. 2002. Tomado en julio de 2010 de: <http://www.family.org/cforum/fnif/news/>.

habilidades y competencias sociales, relación con pares y con personas adultas, e identidad sexual, totalmente equiparables a la de los niños, niñas y adolescentes educados en familias de corte heterosexual convencional⁵⁹.

La idoneidad de la pareja que pretende adoptar debe medirse entonces por su competencia y estabilidad económica, educativa y psicológica, no así en virtud a una determinada orientación sexual.⁶⁰

“[L]os padres adoptivos deben ser elegidos en función de sus habilidades parentales. La orientación sexual o la identidad de género no deben ser factores excluyentes para valorar la idoneidad de los futuros padres y madres.

[...]

Los niños que nacen o son adoptados por un miembro de las parejas del mismo sexo merecen tener la seguridad de dos padres/madres reconocidos legalmente. Después de haber revisado los estudios realizados durante dos décadas sobre los niños de padres gays y madres lesbianas se concluye que estos niños están ajustados social y psicológicamente como los hijos de padres heterosexuales. Es por el bien de los niños que deben tener los mismos derechos que los nacidos en relaciones heterosexuales en términos legales, sociales, institucionales y de protección.”⁶¹

No existen *razones científicas* para oponerse a la adopción por parte de familias homoparentales, sino *más bien argumentos suficientes para respaldar su institucionalización.*

Es inminente sincerar la legislación y eliminar los alegatos discriminatorios radicados en la preferencia sexual de cada ser humano⁶², para responder mercedamente al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.

59 Cfr. PEDREIRA MASSA, J.L.; RODRÍGUEZ PIEDRA, R.; SEOANE LAGO, A. Parentalidad y Homosexualidad. Tomado en julio de 2010 de: <http://www.psiquiatria.com/psicologia/revista/150/22857/?++interactivo>.

60 Para resguardar el interés superior del niño, niña y adolescente, el proceso de adopción debe ser realizado caso por caso. La garantía y promoción de dicho interés se realiza en la medida que se tomen en cuenta sus necesidades y no las de los adoptantes. Cfr. GONZÁLEZ de la VEGA, Geraldina. El interés superior del niño. Argumentos a favor de la adopción por personas y parejas homosexuales. Tomado en julio de 2010 de: <http://www.gurupolitico.com/2010/07/el-interes-superior-del-nino-argumento.html>. V.t. Cfr. Revista *Semana*: Carlos García. Ob. Cit.

61 Cfr. Asociación Estadounidense de Psiquiatría y Psicología. Citada por: GÓMEZ, Ana B. Parejas Lesbianas y Maternidad en la Psicología. *Fundación Triángulo por la Igualdad Social de Gays y Lesbianas*. Revista *Orientaciones*. Número 4. Madrid. 2002.

62 No tiene sentido que toda persona tenga derecho a elegir cómo quiere ser según sus creencias, sus inclinaciones o su particular concepción de mundo, pero que en caso de que lo haga no va a gozar de los mismos derechos que los demás. No es admisible que cualquier persona pueda ser homosexual, pero que en caso de que lo sea, no pueda constituir una familia. Es absurdo decir que a alguien no se le discrimina por el simple hecho de que se le permite existir. Cfr. CEPEDA ESPINOSA, Manuel José; CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime; MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. Ob. Cit.

A fin de cuentas, los institutos jurídicos están sujetos a un continuo devenir. El conservadurismo puede interpretar los avatares contemporáneos como signos de decadencia social, pérdida de valores y desaparecimiento de conceptos tradicionales: persona, familia, paternidad, educación, orden. Sin embargo, lo cierto es que la clásica relación mujer-madre y hombre-padre no deja de mostrarse cada vez más limitada e inexacta.

El ordenamiento jurídico es dinámico, por lo que debe adaptarse a las modificaciones sociales en las que reside su inspiración, instrumentando, al menos en este caso, la pertinencia de las parejas homosexuales adoptantes como un derecho genuino.⁶³

BIBLIOGRAFÍA

AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION. Child Custody or Placement. 1976. Tomado en julio 2010 de: <http://www.apa.org/about/governance/council/policy/custody-placement.aspx>.

_____. Resolution on Legal Benefits for Same-Sex Couples. Levant. 1998.

_____. For a better understanding of sexual orientation and homosexuality. 2002. Tomado en julio de 2010 de: <http://www.apa.org/topics/sexuality/orientation.pdf>.

ARAÚJO RENTERÍA, Jaime. Salvamento de Voto a la Sentencia C-814/01. 2 de agosto de 2001.

ARMSTRONG, E.; CRAGE, S. Movements and Memory: The Making of the Stonewall Myth. *American Sociological Review*. 2006.

ASOCIACIÓN MUNDIAL DE SEXOLOGÍA: Asamblea General. Declaración Universal de los Derechos Sexuales. 26 de agosto de 1999.

AZUERO QUIJANO, Alejandra. Activismo judicial y derechos de los LGTB en Colombia: sentencias emblemáticas. Ed. ILSA. Bogotá. 2009.

BORRERO GARCÍA, Camilo. *Derechos Humanos. Ideas y dilemas para animar su comprensión*. Fundación Centro de Investigación y Educación Popular. Bogotá. 2010.

BURÍN, M.; MELER, I. Género y familia. Ed. Paidós. Buenos Aires. 1998.

63 Prueba de que el sistema normativo colombiano está vivo reside en las decisiones judiciales que, desde los despachos antioqueños, han comenzado a trazar un enfoque diferente en materia de adopción homoparental. Cfr. Revista *Semana*: Oscar García. Ob. Cit.

CABALLERO OCHOA, José Luis; Et. al. Amicus Curiae. Acción de inconstitucionalidad 2/2010. México D.F. 2010.

CAMARGO de la HOZ, Carlos Darío. La adopción, teoría y práctica. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2000.

CEPEDA ESPINOSA, Manuel José; CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime; MONTEALEGRE

LYNETT, Eduardo. Salvamento de Voto a la Sentencia C-814/01. 2 de agosto de 2001.

CEVALLOS, D. y otros. *Las familias de hoy en Colombia*. Tomo 3. Presidencia de la República. 1995.

CLENDINEN, D.; NAGOUMEY, A. Out for Good: The Struggle to Build a Gay Rights Movement in America. Simon and Schuster. 1999.

CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. Ley 1098 de 2006.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Karen Atala e Hijas contra Chile. Caso 12.502. Informe 42/08.

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS. Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. 26 de marzo de 2007.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 1991.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-283 de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____. Sentencia T-037 de 1995. Magistrado Ponente: José G. Hernández Galindo.

_____. Sentencia T-268 de 2000. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

_____. Sentencia C-371 de 2000. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

_____. Sentencia T-999 de 2000. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

_____. Sentencia T-1426 de 2000. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

_____. Sentencia SU-623 de 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

_____. Sentencia C-814 de 2001. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

- _____. Sentencia C-964 de 2003. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- _____. Sentencia C-017 de 2004. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- _____. Sentencia C-070 de 2004. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- _____. Sentencia C-065 de 2005. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- _____. Sentencia C-101 de 2005. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- _____. Sentencia T-349 de 2006. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- _____. Sentencia C-1043 de 2006. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- _____. Sentencia C-075 de 2007. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- _____. Sentencia C-521 de 2007. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- _____. Sentencia C-543 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- _____. Sentencia C-560 de 1997. Magistrado Ponente: José G. Hernández Galindo.
- _____. Sentencia C-811 de 2007. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- _____. Sentencia C-336 de 2008. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- _____. Sentencia C-798 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- _____. Sentencia C-862 de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- _____. Sentencia T-1241 de 2008. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- _____. Sentencia C-029 de 2009. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- _____. Sentencia C-354 de 2009. Magistrado Ponente: Gabriel E. Mendoza Martelo.

_____. Sentencia C-802 de 2009. Magistrado Ponente: Gabriel E. Mendoza Martelo.

_____. Sentencia T-911 de 2009. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-17/2002. 28 de agosto de 2002.

EDSALL, Nicholas C. *Toward StoneWall: Homosexuality and Society in the Modern Western World*. Social Science. 2003.

EL ESPECTADOR. Editorial: La familia del siglo XXI. 4 de mayo de 2009. Tomado en julio de 2010 de: <http://www.elespectador.com/opinion/editorial/articulo139266-familia-d-el-siglo-xxi>.

_____. El Mundo: Proponen aprobación de matrimonio gay en Chile. 1 de agosto de 2010. Tomado en julio de 2010 de: <http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/articulo-216589-proponen-aprobacion-de-matrimonio-gay-chile>.

_____. Nacional. Ordenan al ICBF tramitar adopción a pareja lesbiana. 5 de noviembre de 2009. Tomado en julio de 2010 de: <http://www.elespectador.com/articulo170587-ordenan-al-icbf-tramitar-adopcion-pareja-lesbiana>.

_____. Política: Petro, partidario de la adopción de menores en parejas del mismo sexo. 20 de mayo de 2010. Tomado en julio de 2010 de: <http://www.elespectador.com/noticias/politica/articulo-204131-gustavo-petro-partidario-de-adopcion-de-menores-parejas-del-mismo>.

_____. Tema del día. Las lesbianas que quieren adoptar. 12 de noviembre de 2009. Tomado en julio de 2010 de: <http://www.elespectador.com/impreso/temadeldia/articuloimpreso171920-lesbianas-quieren-adoptar>.

EL TIEMPO. Columnistas: La familia Quaker. Tomado en julio de 2010 de: http://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/florencethomas/ARTICULO-WEB-PLANTILLA_NOTA_INTERIOR-7102928.html.

_____. Gente: Pareja de lesbianas podrá adoptar a menor de edad por decisión de tutela de la justicia de Antioquia. Tomado en julio de 2010 de: http://www.eltiempo.com/m/vidadehoy/gente/ARTICULO-WEB-PLANTILLA_NOTA_INTERIOR-6523048.html.

_____. Justicia: Adopción gay vuelve a Corte tras decisión del Tribunal Superior de Antioquia. Tomado en julio de 2010 de: http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/ARTICULO-WEB-PLANTILLA_NOTA_INTERIOR-7023907.html.

_____. Justicia: Pareja de lesbianas denuncia al Bienestar Familiar por no cumplir tutela de adopción. Tomado en julio de 2010 de: http://www.eltiempo.com/colombia/justicia/ARTICULO-WEB-PLANTILLA_NOTA_INTERIOR-7480997.html.

_____. Vida Hoy: Parejas homosexuales se las ingenian para adoptar hijos a pesar de las dificultades legales. Tomado en julio de 2010 de: http://www.eltiempo.com/vidadeh_oy/parejas-homosexuales-se-las-ingenian-para-adaptar-hijos-a-pegar-de-las-dificultades-legales_6319829-1.

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. Application no. 36515/97. Case Fretté v. France. 25 may 2002.

_____. Application no. 40016/98. Case Karner v. Austria. 24 october 2003.

_____. Application no. 43546/02. Case E.B. v. France. 22 january 2008.

GÓMEZ, Ana B. **Parejas Lesbianas y Maternidad en la Psicología**. *Fundación Triángulo por la Igualdad Social de Gays y Lesbianas*. **Revista Orientaciones. Número 4. Madrid. 2002.**

GONZÁLEZ de la VEGA, Geraldina. El interés superior del niño. Argumentos a favor de la adopción por personas y parejas homosexuales. Tomado en julio de 2010 de: <http://www.gurupolitico.com/2010/07/el-interes-superior-del-nino-argumento.html>.

GUTIÉRREZ, V. *Familia y cultura en Colombia*. Instituto Colombiano de Cultura. Bogotá. 1975.

KREISHER, Kristen. Gay Adoption. 1998. Tomado en julio de 2010 de: <http://www.cwla.org/articles/cv0201gayadopt.htm>

KRÉMER, Pascale. La vie ordinaire des enfants de parents homosexuels. *Le Monde*. 28 de octubre de 2000.

LA NACIÓN. Sociedad. Minorías sexuales replican a cardenal Medina tras frase homofóbica. 13 de marzo de 2009. Tomado en julio de 2010 de: http://www.lanacion.cl/prontus_noticias_v2/site/artic/20090313/pags/20090313172358.html.

MARCH, Sue. *Liberación homosexual*. Ed. ATE. Barcelona. 1977.

MONDIMORE, F. M. *Una historia natural de la homosexualidad*. Ed. Paidós. Barcelona. 1998.

MONTOYA MEDINA, Luis. *Derecho de familia: el drama constitucional de los derechos*. Ed. Radar. Bogotá. 2009.

MORALESACACIO, Alcides. *La adopción: en derecho de familia*. Ed. Leyer. Bogotá. 2009.

MUJIKÁ, Inmaculada; VILLAR, Amparo. *La Diversidad Sexual y los Derechos Humanos*. Segunda Edición. Aldarte. Bilbao. 2009.

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217A(III). 10 de diciembre de 1948.

_____. Asamblea General. Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género. 18 de diciembre de 2008.

_____. Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. A/CONF.171/13. 18 de octubre de 1994.

_____. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. A/CONF.177/20. 17 de octubre de 1995.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: Asamblea General. Resolución sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08). 4 de junio de 2009.

ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro. Hacia el libre desarrollo de nuestra animalidad. Universidad Santo Tomás. Bogotá. 2003.

PATTERSON, Charlotte. Children of lesbian and gay parents. Adv. Clin. Child Psychol. 1997.

PEDREIRA MASSA, José Luis. Homosexualidad, Parentalidad y Adopción. Tomado en julio de 2010 en: <http://www.inisoc.org/73pemasa.htm>.

PEDREIRA MASSA, J.L.; RODRÍGUEZ PIEDRA, R.; SEOANE LAGO, A. Parentalidad y Homosexualidad. Tomado en julio de 2010 de: <http://www.psiquiatria.com/psicologia/revista/150/22857/?++interactivo>.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. Concepto en la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 3 (parcial) del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006 y contra el artículo 1 (parcial) de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005. 25 de febrero de 2009.

QUINTERO, Diana Patricia. **De la pareja a la familia homosexual**. Universidad ICESI. Tomado en julio de 2010 de: http://www.icesi.edu.co/grupo_acciones_publicas_icesi/images/pdfs/dela_pareja_a_la_familia_homosexual.pdf.

RAÍCES MONTERO, Jorge Horacio. Adopción LGTB: Un Derecho Inalienable. Tomado en julio de 2010 de: <http://www.aiven.org/perfiles/blogs/adopcion-lgbt-un-derecho>.

REVISTA SEMANA: Carlos García. Los líos de una pareja de lesbianas para adoptar una hija. 13 de noviembre de 2009. Tomado en julio de 2010 de: <http://www.semana.com/noticias-vida-moderna/lios-pareja-lesbianas-para-adoptar-hija/131294.aspx>.

_____: *Manuel Velandia. Dejémonos de maricadas. 8 de noviembre de 2009. Tomado en julio de 2010 de: http://www.semana.com/wf_InfoBlog.aspx?IdBlg=29&IdEnt=2202.*

SERRANO GUZMÁN, Silvia Juliana. El estatus jurídico de las personas con orientación/opción homosexual en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho colombiano. Trabajo de grado. Universidad Autónoma de Bucaramanga. Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas. Facultad de Derecho. Bucaramanga. 2006.

STACEY, Judith; BIBLARZ, Timothy. Does the sexual orientation of parent matter? *Am. Sociol. Rev.* 2001.

TASKER, Fiona. Children in lesbian-led families: A review. *Clin. Child Psychol Psychiatry.* 1999.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ LEÓN, Nelson Camilo. Intervención Ciudadana en el Proceso No. D7415. Actor: Luis Eduardo Montoya Medina. Normas Demandadas: Artículo 68 Numeral 3 de la Ley 1098 y Artículo 2 de la Ley 54 de 1990. 18 de agosto de 2009.

WERNER CANTOR, Erik. Los rostros de la homofobia en Bogotá: descifrando la situación de derechos humanos de homosexuales, lesbianas y transgeneristas. Ed. Universidad Pedagógica Nacional. Bogotá. 2007.

ZAMUDIO, L.; RUBIANO, N. *Las familias de hoy en Colombia*. Tomo 1. Presidencia de la República. Bogotá. 1995.

